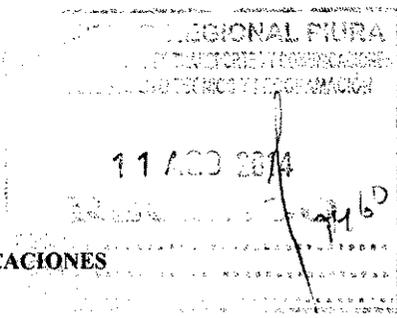


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 1074-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 06 AGO 2014

VISTOS:

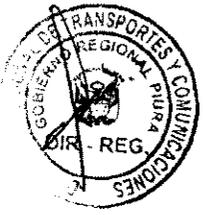
Acta de Control Nº S/N de Constatación y Verificación a los D.S. Nº035-06-MT "Tolerancia Cero" y D.S Nº017-2009-09-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes de fecha 30 de mayo de 2014, Informe Nº 1503-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio de 2014, Informe Nº 971-2014-GRP/440010-440015 de fecha 01 de Julio de 2014, Informe Nº 1205 - 2014/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Julio de 2014, Informe Nº 1703-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de julio de 2014, Informe Nº 1109-2014-GRP/440010-440015 de fecha 31 de Julio de 2014 y, demás actuados en veintisiete ( 27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 184-214-DIRPRCAR-PNP/DIVPRCAR-PIURA/COMPRCAR-LAS LOMAS de fecha 02 de Junio de 2014 la Policía Nacional del Perú alcanza el Acta de Constatación y Verificación por Infracción de fecha 30 de Mayo de 2014, mediante la cual se interviene al vehículo de placa de rodaje F6X-751 en Km. 1087, Distrito de Cruceta, de propiedad de YIM JOEL ARMIJOS SAAVEDRA, conducido por el Sr. PEDRO ARMIJOS CHUQUIHUANGA con licencia de conducir Nº A3082689 de clase A categoría III-C, detectando que se encontraba efectuando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización respectiva, en la ruta Sullana-Paimas, con un costo de S/.15.00 (Quince Nuevos Soles), incurriendo en la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del anexo I del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S. 063-2010-MTC referido a "Prestar servicio de transporte de pasajeros, mercancías o mixtas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 01 UIT. Y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de Viaje e internamiento del Vehículo. Reteniéndose la Licencia de Conducir Nº A3082689 e identificando como pasajeros a Jesús Retete Avila con DNI Nº03090070 y a Andrés Chinchay Cueva con DNI Nº 03122498.

Que, mediante escrito de registro Nº 05664 de fecha 11 de Junio de 2014, el señor YIM JOEL ARMIJOS SAAVEDRA, presenta sus descargos respecto al Acta de Constatación y Verificación de la PNP indicando que los elementos que configuran la infracción impuesta no se identifica ya que el día de la intervención cedió el vehículo F6X-751, en uso gratuito a su padre, el Sr. PEDRO ARMIJOS CHUQUIHUANGA, para que se traslade junto a sus amigos JESUS RETETE AVILA y ANDRES CHINCHAY CUEVA a la ciudad de Paimas sin mediar contraprestación alguna, hechos que se corroboran con la prestación de las respectivas declaraciones juradas, así mismo presenta la declaración jurada de la Sra. JULIA ESTERFILIA JIMENEZ PIÑIN, en la que se indica que el Sr. PEDRO ARMIJOS CHUQUIHUANGA se trasladó con sus amigos antes mencionados, con la finalidad de asistir a la misa de honras, celebrada para quien en vida fue su padre. Sin embargo no existe otra prueba más que acredite fehacientemente que se dirigían a dicha actividad.

Así mismo el Sr. YIM JOEL ARMIJOS SAAVEDRA, presenta en sus descargos señalando que no es verdad que se estuviera cobrando S/. 15.00 Nuevos Soles por el traslado de pasajeros a dicho costo, precisando que ninguna de las personas que iban a bordo iban pagando pasaje para dirigirse a la misa de honras; al respecto es preciso indicar que lo argumentado por el recurrente y los documentos anexados no logran desvirtuar la conducta infractora detectada en campo y causar





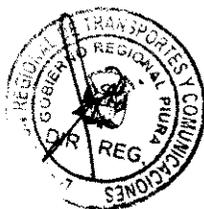
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

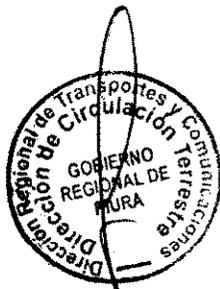
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1074**-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura **06 AGO 2014**

convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, puesto que constituye medio probatorio idóneo que acrediten los hechos alegados a su favor, teniendo en cuenta que no ha logrado demostrar que el traslado de las personas que iban a bordo de su vehículo no se trataba de un servicio de transporte de pasajeros no autorizado, toda vez que no indica y prueba si tenía algún grado de parentesco con dichas personas y que fueron identificadas en el Acta de Constatación de la PNP, a excepción de su padre el Sr. **PEDRO ARMEJOS CHIQUIHUANGA** de quien sí se anexado el acta de Nacimiento en el que se prueba el vínculo de parentesco; razón por la cual, debe considerarse lo verificado en campo por el instructor SO1-PNP, **Juarez Gutierrez Jackson**, identificado con CPI N° 31375686 quien dejó constancia en el **Acta de Constatación y Verificación de la PNP**; lográndose identificar a dos pasajeros con sus generales de Ley, los cuales manifestaron que venían pagando la suma de S/. 15.00 Nuevos Soles a manera de contraprestación hecho que evidencia que se venía prestando servicio de transporte de personas en la ruta Sullana-Paimas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.



Que teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado el Sr. **YIM JOEL ARMIJOS SAAVEDRA**, deslindar su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en **CODIGO F.1**, corresponde aplicar la sanción de multa de 01 UIT, teniendo en consideración que el Acta de Constatación y Verificación de la PNP de fecha 30 de Mayo de 2014 es un medio probatorio de la comisión de la infracción imputada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.4 del Art 94 del D.S 017-2009-MTC, que señala que "Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú (...) son medios probatorios que sustentan las mismas", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.



Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 124.1 del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente previa apertura del procedimiento Administrativo Sancionador, en vías de regularización, conforme lo establece el Art. 118.1.3 de la norma antes mencionada.

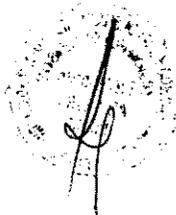
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **YIM JOEL ARMIJOS SAAVEDRA**, con sanción de **MULTA DE 1UIT**, por la infracción de **CODIGO F.1** del anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC modificado por D.S. 063-2010-MTC; consistente en prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte, de acuerdo con el Art° 106.1° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



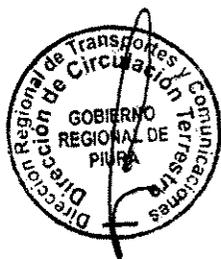
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1074**-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-  
DRTYC-DR

Piura

**06 AGO 2014**



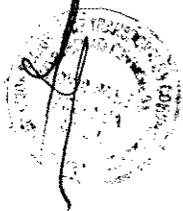
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **YIM JOEL ARMIJOS SAAVEDRA**, en Jr. AA.HH. Nueva Esperanza Mza. B 05 Lt.01 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC.

**ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
DIR 21584